

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 938

EXPEDIENTE No.	1900133330062020000200
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor GILLERMO MUÑOZ actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, subsana falencias de tipo formal formulados en auto interlocutorio No. 704 del 14 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que respecto al acto administrativo contenido en la resolución RDP 0.01991 del 22 de enero de 2014, el señor GUILLERMO MUÑOZ no se interpuso recurso de apelación, recurso que era obligatorio para poder acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y ante la manifestación de la apoderada de la parte actora en el sentido que excluye o se retira de las pretensiones de la demanda la pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014 y que por tanto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho continua con respecto a las pretensiones 2 y 3 de la demanda que radican en:

Segundo: Que se DECLARE LA NULIDAD del auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019 que se remite a la decisión contenida en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014

Tercero: y CONSECUENTEMENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ordenado el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA CATORCE.

En virtud de lo anterior queda excluida la pretensión jurídica demandada Resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014, por falta de requisito previo para demandar consistente en el agotamiento de la vía administrativa artículo 161 ley 1437 de 2011, en tal virtud se admite la demanda respecto de los otros actos administrativos demandados como Resolución PAP 022625 28 de octubre de 2010, Resolución UGM 046502 17 de mayo de 2012 y RPD 003176 25 enero 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor GILLERMO MUÑOZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico, copia de la demanda y anexos, que quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntara la copia de la demanda sus anexos y el auto de admisión.

La notificación se entiende surtida conforme el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, sin embargo se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntará copia de la demanda, y sus anexos el auto de admisión, notificación se entenderá surtida en los términos del inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA LENIS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.966 expedida en Cali - valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.008 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 7 - 8 del expediente.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante. correo apoderada: marthalenis99@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 23 DE HOY 23_ DE NOVIEMBRE DE
2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ